



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 JUL 2015

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1773-SPA-1109** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico el 17 de junio de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) en [calle Manuel José Othón número 152, colonia Barrio San Pedro, Delegación Iztacalco] tienen aproximadamente 30 gatos y un perro los gatos están enfermos y desnutridos al igual que el perro no lo bañan ni vacunan mucho menos los esterilizan defecan por todas partes (...) el olor es bastante fuerte y aumenta con la lluvia y el calor (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2876-2015 del 24 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1773-SPA-1109; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 26 de junio de 2015, recibiendo acuse de recibido el mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2876-2015, el 07 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) nos constituimos en el inmueble motivo de la denuncia que corresponde a un inmueble de dos niveles (planta baja y primer piso) donde nos entrevistamos con la señora María Elena Avilés Torres quien nos permitió el acceso a su domicilio para evaluar la condición física de los animales donde observamos alrededor de 30 gatos y un perro de sexo hembra, todos a la inspección física [realizada por el personal veterinario de esta entidad], se muestran sanos y sin condición alguna de signos de enfermedad. Por lo que dimos por concluida la visita y nos retiramos del lugar. Todos están vacunados y esterilizados (...)



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-2876-2015 del 24 de junio de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que está siendo objeto 30 gatos y un ejemplar canino en el inmueble ubicado en calle Manuel José Othón número 152, colonia Barrio San Pedro, Delegación Iztacalco

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 07 de julio de 2015, se corroboró que en dicho inmueble deambulan libremente alrededor de 30 ejemplares felinos y un ejemplar canino, talla pequeña, en condiciones físicas, zoonosanitarias y de alojamiento adecuadas para su especie, es decir, presentan un nivel muscular óptimo para su talla, están limpios además cuentan con atención médica veterinaria como esterilización y vacunas, por lo que no representan un detrimento en el bienestar animal; asimismo, el personal actuante, **no constató la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno** de los ejemplares que nos ocupan.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV, VI y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**.

***Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

***VI.** No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*

(...)

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que los animales objeto de la presente investigación deambulan libremente en el inmueble en el que habitan, muestran un nivel muscular óptimo, el espacio de alojamiento se encuentra limpio, además de que las condiciones físicas, zoonosanitarias y de



alojamiento de los ejemplares, no representan un detrimento en el bienestar animal, ya que cuentan con atención médica veterinaria.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

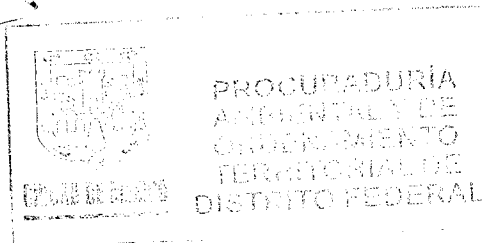
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.